

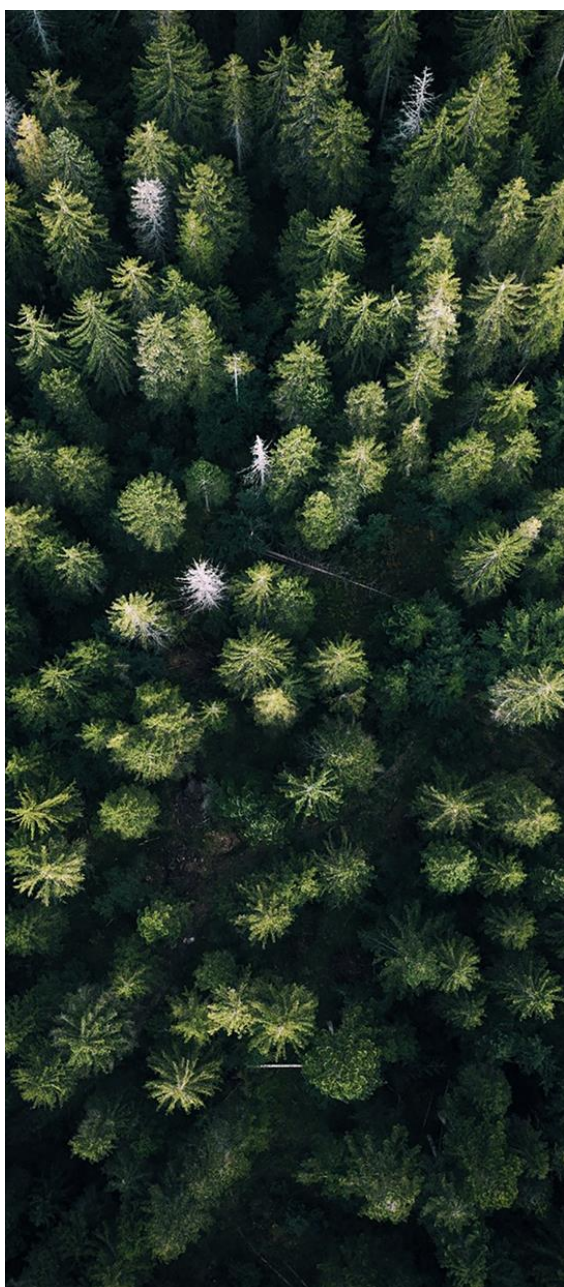


La UE prohíbe los productos hechos con trabajo forzoso

El Reglamento (UE) 2024/3015 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, prohíbe introducir y comercializar en el mercado de la UE productos realizados con trabajo forzoso.

Unión Europea - Legal Flash

27 de diciembre de 2024



Aspectos Clave

- La [Directiva sobre Diligencia debida Empresarial en materia de Sostenibilidad \(“CS3D”\)](#) introduce obligaciones de cuidado debido de las empresas en materia de derechos humanos y medio ambiente.
- Si bien estas obligaciones afectarán solo a sociedades con umbrales de empleados y de volumen de negocios elevados, el estándar de conducta empresarial también está presente en otras normas europeas.
- En este contexto, se acaba de publicar el [Reglamento \(UE\) 2024/3015 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre, sobre la prohibición de productos fabricados con trabajo forzoso](#) (el “Reglamento” o el “Reglamento de trabajo forzoso”), que extiende la obligación de diligencia debida a aquellas empresas que importen y comercialicen en la Unión Europea (UE), o exporten a terceros países, productos realizados con trabajo forzoso.
- Además, el Reglamento establece una prohibición absoluta de comercialización en el mercado de la Unión de esos productos.
- Todo ello será aplicable, con carácter general, a partir de 2027.



Introducción

El [Reglamento de trabajo forzoso](#), publicado en el DOUE el 12 de diciembre de 2024, introduce la obligación de las empresas de **establecer sistemas de diligencia** debida para **detectar, prevenir, mitigar y eliminar el uso de trabajo forzoso** en sus operaciones y cadenas de suministro.

A diferencia de la [CS3D](#), que tiene un **alcance subjetivo limitado**, por cuanto solo se aplica a sociedades grandes determinadas por su número de trabajadores y volumen de negocios (véase Legal Flash | [Publicada la Directiva de debida diligencia](#)), este Reglamento, de aplicación directa, afectará a **toda persona física o jurídica** que, en el marco de una actividad económica, **importe, comercialice o exporte productos desde la UE**.

Como ya avanzábamos en el Legal Flash | [La diligencia debida en la deforestación y el trabajo forzoso](#), además de establecer una **prohibición absoluta** de comercializar productos realizados con trabajo forzoso, cualquier empresa que realice, importe, comercialice o exporte productos desde la UE, estará obligada a implementar un **sistema de diligencia debida**, con independencia de su tamaño o facturación.

El Reglamento será aplicable con carácter general a partir del **14 de diciembre de 2027**, si bien algunas disposiciones específicas son aplicables desde el **13 de diciembre de 2024**.

Alcance del Reglamento sobre trabajo forzoso

I. Prohibición

➤ Prohibición

El Reglamento prohíbe a **toda persona física o jurídica** introducir, comercializar, o exportar desde el mercado interno de la UE, productos relacionados con **trabajo forzoso u obligatorio**, incluido el **trabajo forzoso infantil**.

➤ ¿Qué es un producto relacionado con el trabajo forzoso?

Se consideran **productos relacionados con el trabajo forzoso** aquellos para los que, en cualquier fase de su cadena de suministro (extracción, cosecha, producción o fabricación) se empleen trabajos o servicios exigidos a un individuo *“bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”*, tal y como se define en el [Convenio núm. 29 de la Organización Internacional del Trabajo](#).

Además, esta prohibición se aplica a **todo tipo de productos**, incluidos sus componentes, independientemente del sector y origen, y de que se comercialicen en el mercado de la UE o se exporten.



➤ **¿A quién aplica?**

La prohibición afecta a cualquier **operador económico**, con independencia de su tamaño e ingresos, que realice **actividades de importación, exportación o comercialización** de productos relacionados con trabajo forzoso (es decir, de suministro para su distribución, consumo o uso).

➤ **Principales obligaciones para cumplir con la prohibición**

Para asegurar que ninguna persona física o jurídica incumpla la prohibición del Reglamento, se establece un **deber de diligencia debida** consistente en implementar requisitos, directrices, recomendaciones y prácticas para detectar, prevenir, mitigar, remediar o poner fin al riesgo de trabajo forzoso en sus **operaciones y cadenas de suministro**.

El Reglamento aclara que **no crea nuevas obligaciones de diligencia debida diferentes** a las ya existentes en el Derecho Europeo. Sin embargo, amplía la obligación general de diligencia debida a cualquier persona o entidad que realice actividades relacionadas con ciertos productos, y establece una **prohibición absoluta de comercializar** productos vinculados al trabajo forzoso

II. Control y sanciones

➤ **Investigaciones**

Las autoridades competentes (cuando el riesgo se sitúe en un Estado miembro) y la Comisión (cuando el riesgo se sitúe fuera de la UE) **investigarán cualquier posible infracción** de la prohibición del Reglamento según un enfoque basado en el riesgo que evalúe la probabilidad de que un producto se haya realizado con trabajo forzoso. Antes de iniciar una investigación, las autoridades competentes solicitarán información sobre las medidas de diligencia debida adoptadas por los operadores económicos.

Durante las investigaciones, los operadores investigados estarán obligados a aportar cuanta información les soliciten las autoridades. La evaluación se hará de acuerdo con distintos criterios, como la magnitud y gravedad de la presunta infracción, la cantidad de productos afectados y el porcentaje realizado con trabajo forzoso.

➤ **Prohibición de comercialización**

Las autoridades competentes tendrán la carga de determinar si se ha utilizado **trabajo forzoso** en cualquier fase de producción, fabricación, cosecha o extracción de un producto, basándose en toda la información y las pruebas reunidas durante la investigación. Si las investigaciones determinan que un producto ha sido fabricado a partir de trabajo forzoso, **no será posible comercializarlo en la UE**, y las autoridades competentes ordenarán a los operadores económicos responsables retirarlo del mercado o, en caso de tratarse de partes sustituibles, eliminar su contenido. Además,



las autoridades prohibirán la introducción o comercialización de esos productos en colaboración con las autoridades aduaneras.

➤ **Sanciones**

La falta de cumplimiento de las decisiones de la Comisión y/o las autoridades nacionales de retirar o eliminar los productos o componentes afectos por parte de los operadores económicos podrá dar lugar a la imposición de **sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias** según distintos factores, como la gravedad y duración de la infracción, reincidencia o el grado de cooperación con las autoridades. Las **sanciones** deberán ser adoptadas por **cada Estado miembro**.

➤ **Base de datos y directrices**

La Comisión solicitará asesoramiento externo para proveer una base de datos indicativa, no exhaustiva, verificable y que se actualice periódicamente del riesgo de que exista trabajo forzoso en **zonas geográficas específicas** o con respecto a **productos específicos**.

Por otro lado, la Comisión publicará unas directrices para facilitar la aplicación del Reglamento por parte de los operadores económicos y las autoridades competentes, incluyendo orientaciones en materia de diligencia debida y mejores prácticas para poner fin al trabajo forzoso.

III. Entrada en vigor

El Reglamento entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOUE (es decir, el 13 de diciembre de 2024) y será aplicable con carácter general a partir del **14 de diciembre de 2027**.

No obstante, algunas disposiciones específicas son aplicables desde el **13 de diciembre de 2024** (en particular, las relativas a la designación de autoridades competentes, sistemas de información y comunicación, base de datos de zonas o productos que presenten riesgo de trabajo forzoso, punto único de presentación de información, y sanciones, entre otras).

Relación con la diligencia debida

A pesar de que el ámbito subjetivo de la CS3D alcanza solo a sociedades con umbrales de empleados y volumen de negocios elevados, otros instrumentos legales, como este Reglamento y el [Reglamento \(UE\) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023](#) (véase el [Legal Flash | Extensión de la Fecha de aplicación del Reglamento de Deforestación](#)) amplían la obligación de contar con un sistema de diligencia debida por referencia a productos específicos y a derechos humanos específicos, **aplicándose a todos los operadores económicos**, independientemente de su tamaño e ingresos.



Este desarrollo refleja el esfuerzo de la UE para fortalecer la gobernanza corporativa en materia de sostenibilidad y los derechos humanos, y vaticinan que, progresivamente, habrá un mayor número de empresas a las que les serán exigibles mayores responsabilidades y transparencia en sus operaciones y en las de su cadena de actividades.

Por lo tanto, es conveniente anticiparse a esta situación y establecer unos sistemas de debida diligencia adecuados que ayuden a prevenir cualquier eventual riesgo de sanciones, además de mejorar la imagen corporativa y la sostenibilidad de la empresa.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2024 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

